



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)
N° 68001 31 03 004 2020 00212 00.**

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 152), se dispone:

1.- Para los efectos del requerimiento ordenado en el numeral 5.2. del auto calendado 31 de mayo de 2021 (consecutivo 093), téngase en cuenta la justificación presentada por el demandante, respecto de la copia de la escritura pública N° 3868 de 1996 (consecutivo 095 a 099).

2.- Con ocasión de la documental enviada el 22 de junio y 12 de julio de 2021 (consecutivos 100 a 102 y 110 a 113), y previamente a emitir pronunciamiento sobre el poder otorgado por la demandada **Fiduciaria Popular S.A.**, y sus efectos procesales respecto de la contestación de la demanda, se hace menester, requerir al abogado Reynaldo Gómez Ayala, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue el mensaje de datos mediante el cual se le confirió el poder por parte de esa entidad, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (fidupopular@fidupopular.com.co), por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020.

2.1.- De igual forma, debe adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la citada entidad, expedido por la respectiva Cámara de Comercio, en el que se pueda observar las direcciones relacionadas para notificaciones judiciales.

3.- En atención a la documental aportada por el demandante el día 25 de junio de 2021 (consecutivos 103 a 108), se ordena:

3.1.- Incorporar al expediente la escritura pública N° 3868 de fecha 13 de diciembre de 1966 (consecutivos 103). En consecuencia, por secretaría desde cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral 5.2. del auto calendado 31 de mayo de 2021 (consecutivo 093), esto es, remitiendo dicho documento público a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como respuesta a la comunicación Nro. 20213100059411, que obra en el consecutivo 81 del proceso de la referencia, anexándole igualmente copia del mismo y del certificado especial que milita en el consecutivo 124 del plenario.

3.2.- Tener en cuenta que la entidad demandada **Banco Popular S.A.**, se notificó del auto de apremio en su contra el día 17 de junio de 2021, en los términos y condiciones que refería el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 (consecutivo 104).

3.2.1.- Ahora bien, previamente a emitir pronunciamiento sobre el poder otorgado por dicha entidad y sus efectos procesales respecto de la contestación de la demanda y sus anexos (consecutivos 114 a 119), se hace menester requerir al abogado Reynaldo Gómez Ayala, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue el mensaje de datos mediante el cual se le confirió el poder por parte de esa entidad, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, toda vez que con el escrito de contestación de la demanda, si bien se acompañó el documento contentivo del poder, el mismo no contiene la constancia del mensaje de datos previsto en la norma antes citada.

3.3.- Cumplido lo ordenado en el numeral 1.2. del proveído adiado 31 de mayo de 2021 (consecutivo 093), y ante el resultado negativo de la notificación de la demandada Federación Nacional de la Vivienda Popular Fenavip Regional Santander (consecutivo 105), así como la petición de emplazamiento realizada por el demandante (consecutivo 107), se accede a la misma, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., y lo regulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se ordena el **emplazamiento** de la referida demandada **Federación Nacional de la Vivienda Popular Fenavip Regional Santander**, en la forma dispuesta por el artículo 108 íbidem.

Por secretaría, inclúyanse en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, atendiendo lo establecido en el Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014, la circular 011 de 2016 y las normas en mención; dejando las respectivas constancias de rigor.

3.4.- En lo que atañe a la notificación de la codemandada Fiduciaria Popular S.A. (consecutivo 106), la misma no se tiene en cuenta por cuanto no se remitió a la dirección electrónica para notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal consultado en el Registro único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES, en el que se observa la siguiente información:

Razón social: FIDUCIARIA POPULAR S.A.
 Sigla: FIDUCIAR S.A.
 Nit: 800.141.235-0
 Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00471918
 Fecha de matrícula: 25 de septiembre de 1991
 Último año renovado: 2022
 Fecha de renovación: 22 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 - 24 P 21
 Municipio: Bogotá D.C.
 Correo electrónico: servicioalcliente@fidupopular.com.co
 Teléfono comercial 1: 6079977
 Teléfono comercial 2: No reportó.
 Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 - 24 P 21
 Municipio: Bogotá D.C.
 Correo electrónico de notificación: fidupopular@fidupopular.com.co
 Teléfono para notificación 1: 6079977
 Teléfono para notificación 2: No reportó.
 Teléfono para notificación 3: No reportó.

Aunado a lo anterior, debe estarse a lo resuelto en el numeral 2 y 2.1. de este proveído.

4.- Teniendo en cuenta las solicitudes enviadas el 29 de junio y 28 de julio de 2021 (consecutivos 109 y 123), relacionadas con el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se le pone de presente al memorialista que, mediante oficio N° 072 de fecha 10 de febrero de 2022 (consecutivos 130, 131 y 148), remitid a la citada entidad con copia a ese mismo extremo procesal, la que se según documental que milita en el consecutivo 149 del expediente, inscribió la medida cautelar decretada.

5.- En conocimiento de las partes se deja lo informado por: **(i)** el subdirector de Planeación e Infraestructura del Área Metropolitana de Bucaramanga el día 28 de julio de 2021 (consecutivos 120 a 122), y **(ii)** el demandante, quien aportó el certificado especial del folio de matrícula inmobiliaria N° 300-

220640 (consecutivos 124 a 126), para que manifiesten lo que estimen pertinente.

6.- Para los efectos de la petición remitida el 27 de agosto de 2021 (consecutivo 127), téngase en cuenta que por la secretaría del Juzgado se le dio trámite al mismo el 13 de septiembre de 2021 (consecutivo 129), remitiéndole el link del expediente de la referencia.

7.- Teniendo en cuenta el reporte del registro nacional de personas emplazadas respecto de las Personas Indeterminadas, se advierte que el término de su publicación venció en silencio (consecutivos 132 y 133).

7.1.- En consecuencia, sería el caso proceder a designar el curador *ad litem* que represente a las Personas Indeterminadas, sino fuera porque en el presente proveído se ordenó el emplazamiento de la persona jurídica demandada Federación Nacional de la Vivienda Popular Fenavip Regional Santander, situación que por economía procesal implica la designación de un solo abogado de oficio que los represente, cuya actividad se realizará una vez se surta y transcurra el término de emplazamiento de la referida demandada.

8.- Los recibos aportados por la parte actora el día 2 de marzo de 2022 (consecutivos 134 a 138), relacionados con el pago de los derechos de inscripción ante la oficina de registro de esta ciudad, serán tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del C.G.P.

9.- Para los efectos del requerimiento ordenado en el numeral 2.1. del auto calendado 31 de mayo de 2021 (consecutivo 093), respecto al paz y salvo de la abogada Rubiela Camacho Vargas, quien fungió como apoderada judicial del EMPAS S.A., téngase en cuenta la documental enviada el 8 de marzo y 11 de julio de 2022 (consecutivos 140 a 143 y 153 a 156).

10.- La solicitud remitida el 10 de marzo de 2022 (consecutivo 144), se le dio trámite por la secretaría del juzgado el día 14 de marzo de 2022 (consecutivo 145), quien le remitió el link del proceso de la referencia.

11.- Con ocasión de la documental remitida el 16 de marzo de 2022 (consecutivos 146 y 147), en razón del

requerimiento ordenado a la CDMB en el numeral 2.2. del auto calendado 31 de mayo de 2021 (consecutivo 093), se ordena:

11.1.- Tener por notificada mediante conducta concluyente¹ a la demandada **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, en los términos y condiciones que refiere el artículo 301 del C.G.P., quien por conducto de su apoderado judicial se pronunció sobre el escrito de la demanda (consecutivo 74), cuyo traslado se surtirá una vez integrado el extremo demandado en su totalidad.

11.2.- Reconócese personería al abogado **Alfredo Pradilla Silva**, como apoderado judicial de la citada entidad demandada, en los términos y condiciones que refiere el documento que milita en el consecutivo 073 del expediente.

12.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes el trámite adelantado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (consecutivos 148 a 151), para que manifiesten lo que estimen pertinente.

13.- Como quiera que se encuentra acreditada la inscripción de la demanda (consecutivo 149), por secretaría inclúyanse los datos de la valla (consecutivo 50), en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con las previsiones del artículo 375 numeral 7 del CGP, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

13.1.- Una vez culminado dicho trámite y el emplazamiento de la persona jurídica demandada Federación Nacional de la Vivienda Popular Fenavip Regional Santander, se designará curador ad litem para esta y las Personas Indeterminadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

¹ Así se mencionó en el literal A del auto calendado 31 de mayo de 2021 consecutivo 093.

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8209c4c0e19a1c5ecc2902c867e67547510923cb6e5073b86bb81cd6a31c8be9**

Documento generado en 30/08/2022 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>